Comodoro Rivadavia de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., R. J. c/ M. A. ART S.A. s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indemnización de ley)", Expte. Nº 357/2016**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 247/268 la demandada Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., mediante apoderada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 38/2016 de fs. 229/244vta. que rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Invoca como causales casatorias las previstas en los artículos 290 y 291 inc. a) c) y e) del CPr. Formula reserva del Caso Federal.

Sostiene que el fallo viola las reglas de la sana crítica racional al confirmar el decisorio de grado, y los arts. 14 bis, 75 inc. 22 y 23 de la CN y 277 LCT, principio de especificidad del Derecho del Trabajo, incurriendo la sentencia en un encuadre incorrecto, desinterpretando las normas y principios aplicados en el fallo, razón por la cual plantea la cuestión federal. Peticiona se declare la admisibilidad y se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.

Persigue la casación de la sentencia de Cámara y consecuentemente se revoque la misma y se

dicte doctrina legal favorable a su petición en el supuesto de sentencias contradictorias de un Tribunal Colegiado de nuestra provincia, conforme explicitará.

Acompaña juego de copias y dice adjuntar boleta que acredita la efectivización del depósito previsto por el art. 292 inciso d) del Código Procesal Civil y Comercial.

Precisa como agravios los siguientes: 1) Apartamiento de la norma vigente al caso de autos. Aplicación retroactiva de la norma. Omisión de aplicar el nuevo criterio sentada por nuestra CSJN; 2) Errónea aplicación del índice Ripte; 3) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 4) Intereses, multiplicidad de actualizaciones.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenario del STJCh Nº 3821/09 y 4309/15.

El escrito recursivo fue interpuesto en término y con copias. Se acompañó a fs. 247/247vta. la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación pero no se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento aludido (40 páginas).

Cumple con la invocación de las

causales casatorias.

Sin embargo no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) art. 3º Acuerdo Plenario 3821, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados. Tampoco cumple con del depósito judicial exigido por el art 292 inc d) del CPr. y 3º inc. b) Acuerdo Plenario. Si bien en su presentación manifiesta acompañar la boleta de depósito, ello no resulta cierto y es recién en fecha 17/02/2017 que adjunta fotocopia de una boleta que acreditaría en su caso, un depósito a la orden del Juzgado de origen realizado el 15/02/2017, es decir con posterioridad al vencimiento del plazo para presentar el recurso de casación ocurrido el 09 de febrero de 2017 a las 09:00 horas.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem.

Se observa que en la especie la recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió arbitrariedad y

contradicción de pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (S.T.J.CH. S.I. N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05, entre otras muchas más). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En efecto, ante la ausencia de relato de los antecedentes de la causa, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para hacer lugar a la excepción interpuesta.

Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad.

Por otra parte, respecto al depósito exigido, sostuvo el Máximo Tribunal Provincial en sentencia N° 61/SRE/2014 que: "Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso "d" del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno" (conf.: Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", págs. 587/592, Ed. Platense SRL, Año 1998, ver también STJCh., SI N° 23 y 24/SRE/01)".

Por otra parte, también sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, compartiendo el temperamento de la Corte Nacional, que la denegatoria como consecuencia del insuficiente depósito, no vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce en su obra "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. y de la Nación" T. III, Pág. 516/517), ni la igualdad ante la ley, puesto que el mismo no impide la libre defensa en juicio ni crea prerrogativa que pudiere considerarse contraria a la garantía de igualdad ante la ley, ya que se impone de igual modo a todos quienes se encuentran en las mismas condiciones (CS.: Fallos:317:547).

De lo afirmado y las constancias de la

causa, surge en forma evidente que la recurrente no cumplimentó el requisito de autosuficiencia exigido en el Acuerdo Plenario 3821/09 (art. 3º inc. c) Anexo), ni con el pago de la tasa de justicia (art. 292 inc. d) del CPCCh), y al respecto el Superior Tribunal de la Provincia reiterada y monocordemente tiene dicho "la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna otra opción para el impugnante" (Exptes. N°18.146/01; 18.317/01, entre otros).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la actora, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr. y Acuerdos Plenario 3821/09 y 4309/15 STJCH), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 248/268vta por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 38/2016 de fs. 229/244vta.

2) Por formulada reserva del Caso Federal en fs. 248vta.

3) Regístrese, Notifíquese, Devuélvase.

La presente sentencia es firmada por

dos vocales de Cámara, por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V Nº 17 Digesto Jurídico Provincia del Chubut).